

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en Homburgo sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina (q. D. g.), S. A. R. la Serenísimas Sra. Princesa de Asturias y sus Altezas las Infantas.

#### TELEGRAMAS REFERENTES AL VIAJE DE S. M. EL REY (Q. D. G.)

Hombourg 26, 8'40 n.—Presidente Consejo Ministros.—Madrid:

«Hoy terminaron maniobras, habiendo sido S. M. objeto, como los demás días, de la más cariñosa consideración por parte del Emperador y de toda la Familia imperial, de la que se ha despedido después de la comida. Igual respetuoso afecto demostraron a S. M. los Generales más ilustres de este ejército, cuyas simpatías ha conquistado. Mañana sale S. M. para Bruselas.—Vega de Armijo.»

(Gaceta del 27 de Setiembre.)

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Alicante y el Juez de primera instancia de Jijona, de los cuales resulta:

Que por auto del antiguo Consejo de Castilla de 4 de Setiembre de 1766, dictado a consecuencia de reclamación de los regantes de Jijona, por la manera cómo se había llevado a efecto una ejecutoria anterior, se declaró que el Juez de comisionado cometió exceso en la demolición de las 15 presas antiguas que en el mismo se expresan, y en su consecuencia se mandó reponer las cosas al ser y estado que tenían antes que las demoliere, sin perjuicio del derecho de las partes, el cual se les reservó para que usasen de él como les conviniera:

Que duplicado el auto anterior por parte de la ciudad de Alicante, esta se apartó después de aquel recurso, y en su consecuencia en 10 de Junio de 1767 el Consejo mandó librar despacho para que la Audiencia nombrase el Juez que había de reponer las 15 presas en que el Consejo declaró haber exceso en su auto de 4 de Setiembre del año anterior; y comisionado el Alcalde mayor de la ciudad de Denia, este llevó a efecto la reposición de las 15 presas antiguas, aprobándose por el Consejo de Castilla lo ejecutado por el Juez delegado en auto de 19 de Setiembre de 1769, y dando facultad al Adminis-

trador de las aguas del Real pantano para que en caso de innovar, alterar, demoler, reedificar en todo ó en parte, hacer la más leve novedad por alguna persona en las acequias, azudes y conducto que por el expresado Juez se había demolido ó reparado, pudiera proceder no solo a reponer las obras al estado en que dicho Juez las había puesto, sino también a exigir las multas y condenaciones á que fueren conminados los contraventores:

Que en escrito de 15 de Noviembre de 1689, el Procurador patrimonial de S. M. y el Síndico de la ciudad de Alicante acudieron a la Real Audiencia de Valencia en súplica de que se mandara á los síndicos de Castalla, Tibi, Jijona, y á cualesquiera vecinos y teratenientes de ella, y á quien conviniere y fuese necesario, que cualquiera instancia que pretendieran deducir en asunto de aquellas aguas, así de derecho como cualesquiera otros remedios de que pudieran valerse, los ejercitaran ante la Real Audiencia, con inhibición de todos los Tribunales inferiores de la ciudad y reino de Valencia, expidiéndose para la notificación los despachos necesarios, y por auto del mismo día se mandó hacer la inhibición solicitada:

Que en el año de 1837, D. Jacinto Bernabéu, Juan Gironés, doña Francisca Bernabéu y el Ayuntamiento de Tibi, en unión de los regantes del mismo punto, promovieron cuatro interdictos de amparo en la posesión en que venían de regar sus tierras y mover los artefactos de su propiedad con las aguas que fluyen por las mencionadas 15 presas antiguas de que habían sido privados con otros por el Administrador del pantano de Tibi y Jefe político, quien, además, había cometido otros abusos, dictándose en todos los interdictos los correspondientes autos, reintegrando, y en su caso, amparando en la posesión á los despojados:

Que promovida competencia por el Administrador de las aguas del pantano en los interdictos promovidos por Jacinto Bernabéu y el Ayuntamiento y regantes de Tibi, se resolvió por autos de 8 de Junio de 1838 dictados por la Audiencia de Valencia, no haber lugar á las competencias promovidas por falta de jurisdicción en el Administrador del Real pantano de Alicante:

Que á consecuencia de las contestaciones habidas entre el Jefe político y el Juez de Jijona con motivo del amparo y reintegro en la posesión de las aguas al Ayuntamiento y regantes de

Tibi y á Jacinto Bernabéu, se dictó la Real orden de 8 de Mayo de 1838, comunicada al Jefe político por el Ministerio de la Gobernación de la Península, en cuya Real orden se trasladaba otra del Ministerio de Gracia y Justicia dictada de acuerdo con lo informado por el Tribunal Supremo, declarando que el Jefe político había traspasado las facultades puramente administrativas, gubernativas y privativas que le concedía la Real orden de 22 de Diciembre de 1836, previniéndole que no embarazase en lo sucesivo la acción del Juez de Jijona. Se encargó también al Administrador del pantano que habiendo cesado en el uso de su jurisdicción, no volviera á entrometerse en estos asuntos á entorpecer con competencia y arbitrios ilegales la jurisdicción y procedimiento del Juez citado:

Que en 21 de Abril de 1842 D. Francisco Cortés promovió interdicto de recobrar, alegando que se hallaba en posesión de un pedazo de tierra en la partida de Montnegre, denominada la Huerta de Ibañez, y en el derecho de regar dicha tierra con las aguas que fluyen por el río Montnegre: que el día 6 de aquel mismo mes se había constituido en la hacienda indicada un Comisionado de la Junta de regantes de Alicante, que á su vez manifestó también obraba por orden verbal del Jefe político, y había mandado demoler la acequia construida para el riego:

Que pedido informe al Jefe político de la provincia de Alicante acerca de los hechos alegados en el interdicto referido, dió lugar á varias contestaciones y á que se promoviera recurso de queja por parte del Juez y Ayuntamiento de Jijona contra el dicho Jefe político, que fué resuelto por Real orden de 13 de Octubre de 1843, en la que de conformidad con el Tribunal Supremo se estimaron justas las quejas por haberse excedido dicha autoridad en el modo con que procedió en el asunto y en el empeño de sostener que le competía su conocimiento, y se le previno que no embarazase y dejara expedita la acción judicial ordinaria:

Que por Real orden de 27 de Mayo de 1851 se declaró que el espacio comprendido entre el pantano de Alicante y el azud de Muchamiel está sujeto á la jurisdicción del Sindicato, á la cual han de entenderse sujetos todos los riegos establecidos y que en lo sucesivo se establezcan en el referido espacio:

Que á consecuencia de expediente promovido por el Presidente del Ayuntamiento de Jijona en reclamación con-

tra la Real orden de 27 de Mayo de 1851, de que antes se ha hecho mérito, se dictó en 11 de Setiembre de 1852 otra soberana disposición, por la cual se desestimó la solicitud del Alcalde de Jijona, se mandó llevar á efecto en todas sus partes la expresada Real orden, y se dispuso además que era la voluntad de S. M. que se conservara á los reclamantes en la posesión de los riegos actuales, pero sin poder extenderlos con perjuicio de los de la huerta; y que para asegurar el logro de estos perjuicios y la conciliación de los diversos intereses que hubiera en el seno del Sindicato, se nombrase un Síndico más, representante de los intereses de los regantes de Montnegre, que sería elegido de entre los mismos que al tiempo de la elección poseyeran 10 tahullas de tierra que se regase con las aguas del pantano; entendiéndose adicionado en tal sentido el reglamento del Sindicato, del cual había de formar parte dicha disposición:

Que por Real decreto de 18 de Noviembre de 1851 se decidió á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de Alicante y el Juez de Jijona con motivo del interdicto propuesto por varios regantes de Montnegre contra las disposiciones del Sindicato y Gobernador de la provincia, dirigida á regularizar el atandamiento para el uso de las aguas por las 15 presas llamadas antiguas:

Que por otro Real decreto de 21 de Diciembre de 1877 se decidió también á favor de la Administración la competencia entre las mismas autoridades de que se ha hecho mención en la anterior, suscitada con motivo del interdicto promovido por varios regantes de Montnegre á consecuencia de haberles privado el Sindicato del derecho á regar sin sujeción á tanda, y se fundó dicha decisión de incompetencia aparte de otras razones en que contra tal providencia no podía admitirse el interdicto sin perjuicio de que las referidas disposiciones del Sindicato pudieran ser impugnadas ante los Tribunales ordinarios en juicio posesorio ó de pleno dominio y propiedad si existiesen títulos en que pudieran fundarse las correspondientes demandas:

Que por Real orden de 14 de Marzo de 1878, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado, se dejaron sin efecto las providencias del Gobernador de Alicante por las que suspendió las que en uso de sus atribuciones tomó el Sindicato de riegos de aquella huerta relativas al cierre del pantano:

Que en 24 de Mayo de 1878, el Go-

bernador de la provincia trasladó al Alcalde de Jijona un edicto que con tal objeto le remitió el Director del Sindicato, recordando á los interesados regantes el cumplimiento de los artículos 24, 27 y 30 del reglamento de 30 de Abril de 1849, que hacen referencia á que de toda alteracion que ocurra en los derechos de los particulares el aprovechamiento de las aguas por herencia, donacion, venta, permuta ó cualesquiera otras causas, se tomará razon en el Registro ó giradora, en vista de documentos fehacientes que el interesado presentará, y el que dejare de hacerlo quedará privado del agua hasta que lo verificase; á que el interesado que no concurriese en el tiempo señalado á recoger los albales de sus aguas, perdería el derecho á ella en la tanda á que aquellos correspondan; á que el regante que no presentare al acequero los albales de agua que tuviera que regar perderá el turno:

Que en 25 del propio mes de Marzo de 1878 el Gobernador de la provincia remitió al Alcalde de Jijona otro nuevo edicto en que el Sindicato anunciaba que estando próximo á levantarse las paletas del pantano y dar principio la tanda primera de los regantes de las 15 presas de Montnegre, se anunciaba que desde el 72 al 31 de Mayo de 1878 se expedirian en las oficinas de aquella Direccion los albales que á los mismos correspondian, cobrándose el impuesto de 2 céntimos de peseta por minuto de agua, con arreglo á los reglamentos vigentes:

Que levantadas las paletas del pantano los dependientes del Sindicato, auxiliados por fuerza de la Guardia civil en virtud de orden del Gobernador de la provincia, impidieron que regaran sus tierras los regantes de las 15 presas antiquísimas, de lo cual protestaron los interesados, levantándose la correspondiente acta por el Alcalde de Jijona:

Que tambien se levantó acta notarial ea virtud de requerimiento de D. Sebastiau Mira y García, como apoderado de D. Luis María Samper y Samper uno de los regantes de las 15 presas antiquísimas, en cuya acta se hizo tambien constar la oportuna protesta y la manifestacion del Jefe de la Guardia civil de que no podía dejar regar á los de las expresadas 15 presas mientras no le presentaran los albales del Sindicato:

Que en 27 de Diciembre de 1878, Bautista Antonio Pascual y demás regantes de la partida de Montnegre acudieron al Juzgado de primera instancias de Jijona con una demanda en juicio civil ordinario solicitando se declarase libre de accion del Sindicato el riego de Montnegre por las presas antiquísimas que se citan; en posesion plena á los demandantes del uso de las aguas naturales del rio que lleva aquel nombre y propio de los mismos el aprovechamiento de ellas en sus deslindadas fincas y molinos, para cuyo disfrute venia obligado el Sindicato de riegos de la huerta de Alicante, Administrador hoy del pantano y los demás que pudieran sustituirle, á prestar la servidumbre de dejar libre la salida del agua que debe fluir sin intermitencia del expresado pantano en la medida conveniente; que se condenase á dicho Sindicato á no interrumpir la posesion y á respetar la propiedad de los demandantes en la determinacion que á sus fincas correspondiese y á que les indemnizara por via de daños y perjuicios sufridos con el despojo á razon de 250.000 pesetas por cada cosecha de las tres que habian perdido desde el mes de Julio del pasado año 1877, con más las que se perdieran hasta definitiva, aparte del menoscabo sufrido en los árboles y plantas; que en justa proporcion se regulase todo á su debido tiempo por juicio de peritos, y condenándole además

en todas las costas de este juicio:

Que emplazado en forma el demandado antes de contestar la demanda propuso las excepciones de incompetencia y jurisdiccion y defecto legal en la presentacion de la demanda; y sustanciado este incidente, se desestimaron por sentencia del Juzgado las excepciones propuestas y se mandó contestar la demanda, cuya sentencia fué apelada por el demandante y confirmada por la respectiva Sala de la Audiencia:

Que en tal estado las cosas, el Director del Sindicato acudió al Gobernador de la provincia para que esta autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así tuvo lugar, fundándose la autoridad gubernativa en que en la demanda presentada por D. Salvador Jimenez y consortes se pide ante la jurisdiccion ordinaria la nulidad de lo preceptuado en el Real decreto de 18 de Noviembre de 1851, por el cual se resolvió en favor de la Administracion una competencia suscitada entre aquel Gobierno de provincia y el Jnez de primera instancia de Jijona, declarando que el Sindicato estaba facultado para reglamentar el riego de Montnegre; en que el deseo de los propietarios de este partido rural de que se les declarase libre de la accion del Sindicato no podia ser discutido en los Tribunales ordinarios porque no se trataba en manera alguna de una cuestion de pertenencia; en que existe además el Real decreto de 21 de Diciembre de 1877, que tambien resolvió en favor de la Administracion la competencia suscitada al mismo Juzgado de Jijona, declarando asimismo que la resolucion del Sindicato de cerrar las paletas del pantano era una cuestion reglamentaria tomada dentro del círculo de las facultades de dicha corporacion, la cual tiene la mision de regular las aguas; en que la Real orden de 10 de Marzo de 1878 resolvió que el Sindicato, en uso de sus atribuciones, tomó la resolucion de cerrar la paleta del pantano de Tibi; en que de lo expuesto se desprendia que en la demanda presentada ante el Juzgado por D. Salvador Jimenez y consortes se pedia la nulidad de providencias dictadas por la Administracion, siendo para este caso Tribunal competente el Consejo de Estado, de conformidad á lo preceptuado en el art. 16 de la ley 15 de Agosto de 1860:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que acordada la reposicion de las 15 presas antiquísimas, por auto de 4 de Setiembre de 1766, para el riego de las fincas de Montnegre, que ya le tenian en 1862, se declaró con ella una libre posesion en el aprovechamiento de las aguas, y de este derecho nació la accion real correspondiente para defender aquella si nuevamente fuera atacada; que en el ejercicio de aquel derecho han continuado los regantes de Montnegre sin estar sometidos á la reglamentacion impuesta por el Sindicato de la huerta de Alicante, y aunque las aguas tuvieran en su origen la condicion de públicas, el aprovechamiento de ellas por las 15 presas antiquísimas ha dado lugar á que se produzca un cuasi derecho real que produce accion de igual naturaleza para defender ante los Tribunales ordinarios como únicos competentes; que amparado por aquel Juzgado el dueño del molino Girones contra el Administrador del Real Patrimonio, fué este condenado á respetar la posesion, y el auto en que esto se declaró produce tambien los efectos civiles de otra ejecutoria, naciendo de él la accion real para defender esa posesion ante la jurisdiccion ordinaria; que al desaparecer la Administracion del Real Patrimonio de las aguas del pantano y constituir comision de re-

gantes presidida por constar en el artículo 3.º de las primeras ordenanzas que se dieran en 1844; que el Jefe político Presidente cumpliera la ejecutoria de 19 de Setiembre de 1769 respecto de las presas de Montnegre, con lo cual quedó igualmente reconocida la posesion en el riego por las 15 presas conforme á dicha ejecutoria y con independencia de las ordenanzas; que si bien la Real orden de 27 de Marzo de 1851 concedió al Síndico jurisdiccion en el espacio que media entre el azud de Muchamiel y las paredes del pantano, esta disposicion administrativa explicada por otra de fecha posterior, en que si bien se declara subsistente la de 1851, se mandó que el Sindicato respetara la posesion en el aprovechamiento de las 15 presas antiguas de Montnegre; que si bien la Real orden de 14 de Marzo de 1878 aprobó el acuerdo tomado por el Sindicato en 7 de Julio anterior de cerrar el pantano con el objeto de aumentar el caudal de aguas, en el Real decreto de 21 de Diciembre de 1877, al decidir una competencia en favor de la Administracion en el interdicto promovido por algunos regantes sobre el cierre del pantano, se indicó que la decision de dicha competencia se entendiera sin perjuicio de que pudiera ser impugnada la resolucion administrativa ante los Tribunales ordinarios, en juicio de posesion ó de pleno dominio si existieran títulos en que pudieran fundarse las correspondientes demandas; que no puede negarse que en dicho decreto tienen los demandantes su apoyo para que los oigan los Tribunales ordinarios en el juicio plenario de posesion; que al recurrir los demandantes con los títulos en que apoyaban su pretension, y en vista de las resoluciones de la Administracion antes citadas que le reconocieron ese derecho y mandaron al Sindicato que lo respetase, no puede decirse que piden los actores en su demanda la nulidad de providencias administrativas:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º del art. 237 de la vigente ley de aguas, que encomienda á las atribuciones del Sindicato dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribucion de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales:

Visto el núm. 1.º, art. 254, y el número 3.º del propio artículo, segun los cuales compete á los Tribunales que ejercen la jurisdiccion civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y su posesion, así como las cuestiones relativas á las servidumbres de aguas y de paso por las márgenes fundadas en título de derecho civil:

Visto el art. 257 de referida ley, que establece que todo lo dispuesto en la misma es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicacion:

Visto el art. 4.º del reglamento para el Sindicato de riegos de la huerta de Alicante, que determina que á las aguas que se reúnan en el pantano se les dará salida en cantidad suficiente para que corriendo por el cauce del Montnegre, aprovechen las que les correspondan los interesados de su inmediacion por las precitadas 15 presas, y entren en la acequia mayor las necesarias para formar con las demás que se reúnan dos hilos de un pié en cuadro, medida de Burgos, con la velocidad media de seis piés por segundo, ó sean 21.600 piés cúbicos por hora.

Considerando:

1.º Que la demanda entablada por los regantes de Montnegre tiene como

principal objeto el que se declare en juicio ordinario la posesion en que están los demandantes de las aguas del rio Montnegre, y para el disfrute de dichas aguas que corren por las 15 presas antiquísimas viene obligado el Sindicato de riegos de la huerta de Alicante á prestar la servidumbre de dejar libre la salida de las referidas aguas que deban fluir sin intermitencia del pantano en la medida conveniente, y en su consecuencia que se condene á dicho Sindicato á que no interrumpa la posesion y respete la propiedad de los demandantes:

2.º Que el derecho que en tal concepto tratan de hacer efectivo los regantes de las 15 presas llamadas antiquísimas en el partido rural de Montnegre, no solo está mandado que les sea respetado por disposiciones administrativas, sino que les está declarado; y habiendo sido tambien amparados en el mismo por varias sentencias de los Tribunales de justicia, entre las cuales alguna demuestra la antigüedad del derecho, invocan la que se dictó en 4 de Setiembre de 1766 por el extinguido Consejo de Castilla:

3.º Que al reclamar los demandantes que se les declare el derecho de servidumbres que creen tener para que el Sindicato deje fluir del pantano el agua necesaria para los que riegan sus fincas por las referidas 15 presas antiquísimas, y al pretender que se condene al expresado Sindicato á que los respete en la propiedad y posesion en que se hallan, invocan títulos de carácter puramente civil, y las reclamaciones que en los mismos se funden solo á los Tribunales de justicia corresponde conocer, con arreglo á las disposiciones legales anteriormente citadas:

4.º Que no tiene aplicacion el fundamento que sirve de base al requerimiento del Gobernador, toda vez que por esta autoridad se aduce que se pide ante los Tribunales de justicia la nulidad de providencias de la Administracion, y se halla declarada la competencia de esta por los Reales decretos de 18 de Noviembre de 1851 y 21 de Diciembre de 1877:

5.º Que si bien es cierto que administrativamente se ha reconocido que las resoluciones adoptadas por el Sindicato para cerrar las paletas del pantano y arreglar el atandamiento de las aguas estaban tomadas dentro del círculo de sus atribuciones, y que en tal concepto pueden los interesados discutir las ante la Administracion activa así como en la contencioso-administrativa, tambien lo es que se reconoció que no procedia admitir contra tales resoluciones la via del interdicto, dejándose á salvo en el Real decreto de 21 de Diciembre de 1877, como no podía menos de hacerse, el derecho que invocaban los regantes de las 15 presas antiquísimas para que lo hicieran efectivo ante los Tribunales de justicia en el correspondiente juicio plenario de posesion ó dominio, si para ello tenian títulos en que fundar sus demandas:

6.º Que versando hoy la pretension de los reclamantes principalmente sobre una servidumbre y derecho de propiedad, y discutiéndose tales derechos en juicio ordinario ó invocando títulos de carácter civil, no puede ponerse en duda la competencia de los Tribunales del fuero comun para conocer de este asunto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente de Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 30 de Julio.)

## Partido de Torrelavega.

Ayuntamientos.	Nombre del monte.	Pueblo á que pertenece.	Peticionarios.	Número y clase de árboles.	Volúmen. Metros y decímetros cúbicos.	Tasación. Ptas.	Sitios de la corta.	Plazo para el aprovechamiento. Meses.	Objeto.	Clase de la concesion.	Dia y hora de la subasta.
Arenas.	Rodil.	Pedredo.	Alcalde de barrio.	10 robles	7'500	180	Rodil.	1	Reparacion de puentes.	Gratuita.	
Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	10 robles	7'850	180	Idem.	1	Casos imprevistos.	Precio de tasación.	
Bárcena de Pié de Concha.	Ano.	Bárcena.	Idem.	6 robles	18'290	400	Braña del Valle.	1	Reparacion de puentes.	Gratuita.	
Idem.	Idem.	Idem.	D. Antero del Val.	6 robles	8'700	200	Idem.	1	Idem de casas.	Precio de tasación.	
Idem.	Dehesa y Pica-yo.	Pié de Concha.	Alcalde de barrio.	6 robles	20'776	470	Picayo y Los Plan-tíos.	1	Subasta.	»	29 de Octubre á las 11 de la mañana.
Idem.	Vao Cerezo.	Pujayo.	Idem.	6 robles	4'850	110	Sarceo.	1	Idem.	»	Idem.
Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	6 hayas	12'770	180	La Matía.	1	Idem.	»	Idem.
Cártes.	Valcabo.	Cártes.	Idem.	25 robles	10'900	230	Cambera del Medio.	2	Reparacion de la iglesia.	Gratuita.	
Idem.	Idem.	Idem.	El Ayuntamiento.	45 robles	16'310	360	Idem.	2	Subasta.	»	24 de id. á las 11 y media de idem.
Idem.	Ropila.	Cohicillos y Mercadal.	Idem.	40 robles	20'340	400	Canal de los Carabos y Ponton de la Barda.	2	Idem.	»	Id. á las 11 de de idem.
Idem.	Idem.	Idem.	Alcalde de barrio.	10 robles	8'400	200	Ponton de lá Barda	1	Reparacion de puentes.	Gratuita.	
Molledo.	Canales.	Molledo.	D. Joaquin Collantes.	60 robles	9'180	250	La Talona.	2	Idem de casa.	Precio de tasación.	
Ongayo.	Fresnedo.	Hinojedo.	Alcalde de barrio.	14 robles	6'320	120	Rey.	1	Idem de puentes.	Gratuita.	
Polanco.	Polanco.	Polanco.	El Ayuntamiento.	22 robles	16'130	400	Cambera del Trechorío y Cambera de los Cantos	2	Idem.	Idem.	
Reocin.	Cotejon.	Mercadal.	Alcalde de barrio.	51 robles	38'280	970	Cotejon.	2	Idem.	Idem.	
Santillana.	Costal.	Herran.	Idem.	8 robles	3'140	70	Costal.	1	Idem.	Idem.	
San Felices.	Tejas.	San Felices.	El Ayuntamiento.	20 robles	11'940	350	Sol de la Jayuela.	2	Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	200 robles	120'640	2010	Yelsera, Canal seca y Las Labradas.	4	Subasta.	»	25 de idem á las 11 y media de id.

## Partido de San Vicente de la Barquera.

Alfoz de Lloredo.	Cóbreces.	Cóbreces.	Alcalde de barrio.	20 robles	15'920	420	Fontanías, Roza-naliego, Braña Jermosa y Canal de Noriego.	2	Reparacion de bebederos.	Gratuita.	
Idem.	Pereda y Rabia.	Toporfás:	Idem.	6 robles	3'630	90	Canal Negra y Cargaderas.	1	Idem.	Idem.	
Idem.	Idem id.	Idem.	Idem.	15 robles	13'710	350	Idem idem.	1	Subasta.	»	24 de idem á las 12 de idem.
Lamason.	Llandigon.	Quintanilla.	Idem.	8 hayas	3'490	80	Canal de Bucices y Vallejo de la Colliga.	2	Idem.	»	26 de idem á las 11 de idem.
Idem.	Idem.	Idem.	El Ayuntamiento.	8 hayas	3'410	80	Tejido.	2	Aperos.	Precio de tasación.	
Idem.	Idem.	Fuente.	D. José Gonzalez.	10 robles	4'380	115	Carboneras de Rio-sordo.	1	Reparacion de casas.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	D. Santos Sanchez.	6 robles	2'940	70	Monte de Cires.	1	Idem.	Idem.	
Idem.	Hayedo.	Quintanilla.	D. Ruperto Gonzalez.	10 robles	4'520	125	Cularon.	1	Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	D. Juan Fernandez.	6 robles	3'210	80	Hayedo.	1	Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	Alcalde de barrio.	4 robles	1'690	50	Cularon.	1	Puentes.	Gratuita.	
Idem.	Idem.	Rio.	Idem.	4 robles	1'760	50	Llanas de Cularon.	1	Idem.	Idem.	
Idem.	Arria.	Fuente.	Idem.	6 robles	2'130	70	Garma y Tumbo de Llano.	1	Idem.	Idem.	

Ayuntamientos.	Nombre del monte.	Pueblo á que pertenece.	Peticionarios.	Numero y clase de árboles.	Volúmen. Metros y decímetros cúbicos.	Tasa-cion. — Ptas.	Sitio de la corta.	Plazo para el apro-vechamiento. -Meses.	Objeto.	Clase de la concesion.	Dia y hora de la subasta.
Lamason.	Arria.	Ruente.	D. Francisco Sanchez.	10 robles	4'650	110	Garma de Selviejo, Rozada de Agüero, Garma del Tejo y Llana del Cueto del Tejo.	1	Reparacion casa.	Precio de tasa-cion.	
Idem.	Idem.	Idem.	D. Santos Sanchez.	6 robles	2'130	65	Garma del Llano, y Llano del Tronco.	1	Idem.	Idem.	
Peñarrubia.	Canalde Francos	Peñarrubia.	El Ayuntamiento.	8 robles	6'190	120	Tijotera.	1	Subasta.	»	25 de Octubre á las 11 de la mañana.
Idem.	Santa Catalina.	Idem.	Idem.	6 robles	3'930	80	La Sierra y Oban.	1	Puentes.	Gratuita.	
Idem.	Idem.	Idem.	D. Andrés Lamadrid.	6 robles	4'140	75	Idem id.	1	Reparacion de una casa.	Precio de tasa-cion.	
Udias.	Cuesta Canales y Corona.	Udias.	D. Antonio Arango.	30 robles	24'150	480	Cueva redonda, Rio del Vao y Pelurgo.	2	Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	El Ayuntamiento.	180 robles	142'680	2900	El Mato Cuesta de la Hayuela, Prado de Bargoncio, Pilancas, Peña y Canal de los Lobos.	4	Subasta.	»	Idem idem á las 12 de la mañana.
Valdáliga.	Caviedes.	Caviedes.	Alcalde de Barrio.	10 robles	8'880	270	Hoyo Redondo, Rozadas, Jerra meana, bajo de Recuesto y tras de la Jerra.	1	Idem.	»	22 de idem á las 10 de id.
Idem.	Idem.	Idem.	El Ayuntamiento.	200 robles	306'260	8300	Rio y cuesta del Rio.	4	Idem.	»	31, 11 id. en Treceño y Santander simultáneamente.
Idem.	Caviña.	Labarces.	Idem.	100 robles	78'080	2130	Vao de los Tasugos, Cereceo, Prado de Lúcas y Canal del Tejo	3	Idem.	»	22 de idem á las 11 de id.
Idem.	Lamadrid.	Lamadrid.	D. Julian Perez Canal.	6 robles	4'630	120	Molino de Concejo y Pasaje malo.	1	Reparacion casa.	Precio de tasa-cion.	
Idem.	Idem.	Idem.	D. Tomás Perez Canal.	6 robles	3'000	90	Pindal del Molino de Concejo y Canal de las Garmias.	1	Idem.	Idem.	
Idem.	Los Torneros.	Roiz.	D. Prudencio Sanchez.	4 robles	2'650	75	Los Torneros.	1	Idem.	Idem.	
Idem.	Roiz.	Idem.	D. Antonio Garcia.	14 robles	8'410	230	Cuesta del Bustillo, Toral de Rucueva, Teja de Mingo y las Legorias.	2	Idem.	Idem.	
Idem,	Idem.	Idem.	El Ayuntamiento.	260 robles	201'360	4850	Escobera, Costalejo, Prado de Bri, Monte del Lobo, Hoyode Luderó, Canto Calar, Bri, Monte Mar, Martin, Los Porcales, Vao Tejon y Torniles.	5	Subasta.	»	22 de idem á las 12 de la mañana
Idem.	Rucao	Treceño.	Alcalde de barrio.	300 robles	273'170	7930	Pernal de Obregones, Toraluco de Pedro Cortiguero, Culera, Prado de Obregones, Culera del Armicio de Pedro Cortiguero, Panda de las Llanas del Mazo, Vao de San Cifrian, Corcobal, Reguera honda, Pernal de Cabezon, Prado de Pernaboso, Vao de la Concha, Valleja de Concordil y Vallejo del Tejo de los Lobos.	6	Idem.	»	31 á las 12 de idem en Santander y Treceño simultáneamente.
Idem	Idem.	Idem.	Idem.	50 robles	42'350	1220	Pernal del Azor, Pernal de la Peruja y Pernal de Obregones.	3	Edificacion de una casa escuela.	Gratuita.	